



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, mayo catorce (14) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: Nº 70-001-33-33-007-2013-00056-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO A DECIDIR

A través de apoderado judicial los señores **José del Transito Sierra Sierra y Otros** instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, en la que pretende¹ se declare administrativamente responsable a estas entidades de los daños, perjuicios materiales y morales causados a aquel, en su calidad de víctima por haber sido **privado injustamente de su libertad**, investigado, procesado y absuelto en primera y segunda instancia, como miembro de la guerrilla. Agregando que se dio una **falla del servicio**, lo que se configuró como la privación injusta de la libertad debido al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**.

Sobre el tema sub examine, el legislador fue taxativo, diferenciando las formas o causas de la responsabilidad derivada de las acciones u omisiones de los servidores judiciales, es así como en el Capítulo VI, artículos 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - , señala:

*ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

¹ Folio 2 del cuaderno principal

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Al hacer el correspondiente análisis para la admisión de la demanda y hacer un análisis comparativo con la disposición citada, advierte el despacho lo siguiente:

A folio 166 del expediente, quedó plasmado en el acta de conciliación (fl 166) la pretensión del actor así: “(...) *Obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios (materiales y morales), por falla del servicio y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la actuación de la policía Nacional, al haberse procesado ilegal e injustamente por el delito de rebelión (...)*”.

Así mismo, en los poderes otorgados al profesional del derecho Dr. Remberto Luís Benítez Sierra, indicaron los actores que persiguen el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios sufridos (materiales y morales) por **falla del servicio y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y a la actuación de la Policía Nacional, procesado ilegal e injustamente por el delito de rebelión** concretamente en cabeza del señor JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA.

Así las cosas, se aprecia que el título de imputación que el demandante llevó al Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos y el asunto para el que se le confiere poder es el de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo que difiere de los hechos que se plantean en la demanda, toda vez que el cargo aquí endilgado a las demandadas es el de privación injusta de la libertad. De cara a estas aristas, se hace necesario precisar el conflicto frente al que se abre la jurisdicción, es decir si se acudió a ella en virtud de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o por la privación injusta de la libertad y de esta manera conjurar ab initio una eventual violación del derecho de defensa o debido proceso de las entidades a las que el actor pretende endilgar responsabilidad.

Bajo estas circunstancias, **SE DECIDE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al demandante que aclare cuál o cuáles son los supuestos por los que solicita se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional. Así mismo deberá el actor aportar al expediente la solicitud de conciliación extrajudicial, radicada ante el Ministerio Público el 11 de enero de 2013. Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; vencido el anterior término, vuelva al despacho para decidir sobre su admisión.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **REMBERTO LUÍS BENÍTEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.502.681, con tarjeta profesional No 120.510 del C.S. de la J., como apoderad judicial de los señores **JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA, HILDA ROSA SIERRA DÍAZ, WILMER ANTONIO SIERRA SIERRA, OSMAR ANTONIO SIERRA SIERRA, JESÚS ALBERTO SIERRA SIERRA, SILSA SOFÍA SIERRA SIERRA, JONNY MANUEL SIERRA SIERRA, JORGE LUÍS SIERRA SIERRA, MERLYS MARGARITA SIERRA SIERRA, HILDA ROSA SIERRA SIERRA, ERICA PATRICIA SIERRA SIERRA y LUZ MARINA ROMERO SIERRA CLUBIN GONZALEZ ESCOBAR**, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza